

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01619 00

Como quiera obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir y coadyuvada por el demandado, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención - Coopdesol contra José Ignacio Gutiérrez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- ENTRÉGUESE los títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso a favor de la parte actora, por la suma total de **\$2'000.000**, conforme lo solicitado por las partes; los dineros restantes entréguense a favor de la pasiva.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado; con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 DEHOY, 29 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

22

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

26/07/2021

2019-01687

Agencias en derecho	\$ 252.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 252.000

Hoy, 26 JUL 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01687 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 32 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE HOY .29/ DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

32

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

26/07/2021

2019-01696

Agencias en derecho	\$ 320.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 51.050
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 371.050

Hoy, 26 JUL 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01696 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 32 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE HOY ,28 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍAIMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

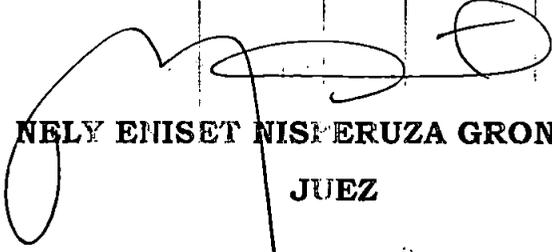
Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01845 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 134 a 35 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$9'248.324,24 m/cte**, al 18 de febrero de 2021.

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta la concurrencia de las liquidaciones que se encuentren aprobadas y en firme:

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 de 29 de julio de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

87

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

13/07/2021

2019-01914

Agencias en derecho	\$ 210.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 210.000

Hoy, 14 JUL 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

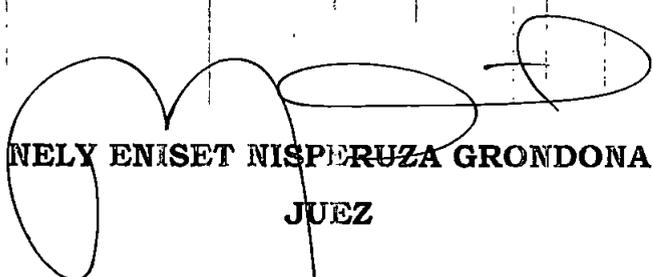


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01914 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 87 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 de 29 de julio de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

K

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

26/07/2021

2019-01928

Agencias en derecho	\$ 225.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 225.000

Hoy, 26 JUL 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

26 JUL 2021

Cedros



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01928 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 25 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 29 de julio de 2021

LA SECRETARIA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

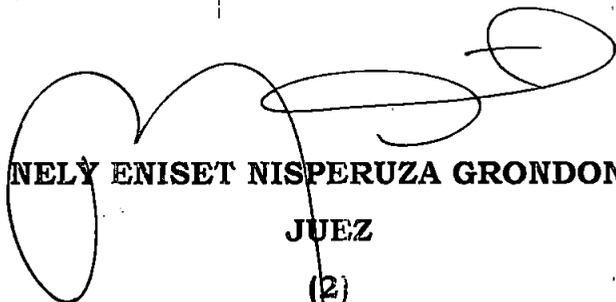


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01928 00

A fin de continuar el trámite requiérase a la actora para que allegue certificado de tradición del vehículo donde conste la inscripción de la medida de embargo a órdenes de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 de 29 de julio de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA INEIDA ALVAREZ ALVAREZ

41

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

13/07/2021

2019-2012

Agencias en derecho	\$ 870.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 870.000

Hoy, 14 JUL 2021 al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

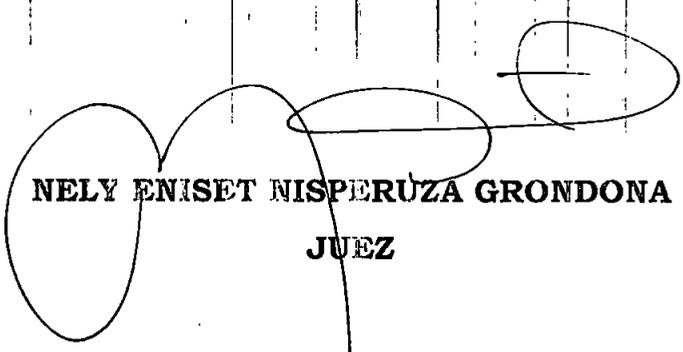


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02012 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 41 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE CUMPLIÓ POR ESTADO</p> <p>No. 105 de 29 de julio de 2021</p> <p>LA SECRETARIA.</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

32

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

13/07/2021

2019-2026

Agencias en derecho	\$ 150.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 8.500
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 158.500

Hoy, 14 JUL 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

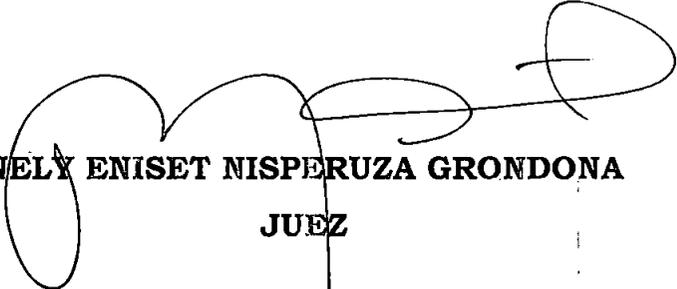


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

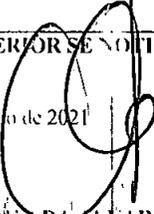
Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02026 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 32 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 11 5 de 29 de julio de 2021
LA SECRETARIA

MARIA INES RODRIGUEZ ALVAREZ

17

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

26/07/2021

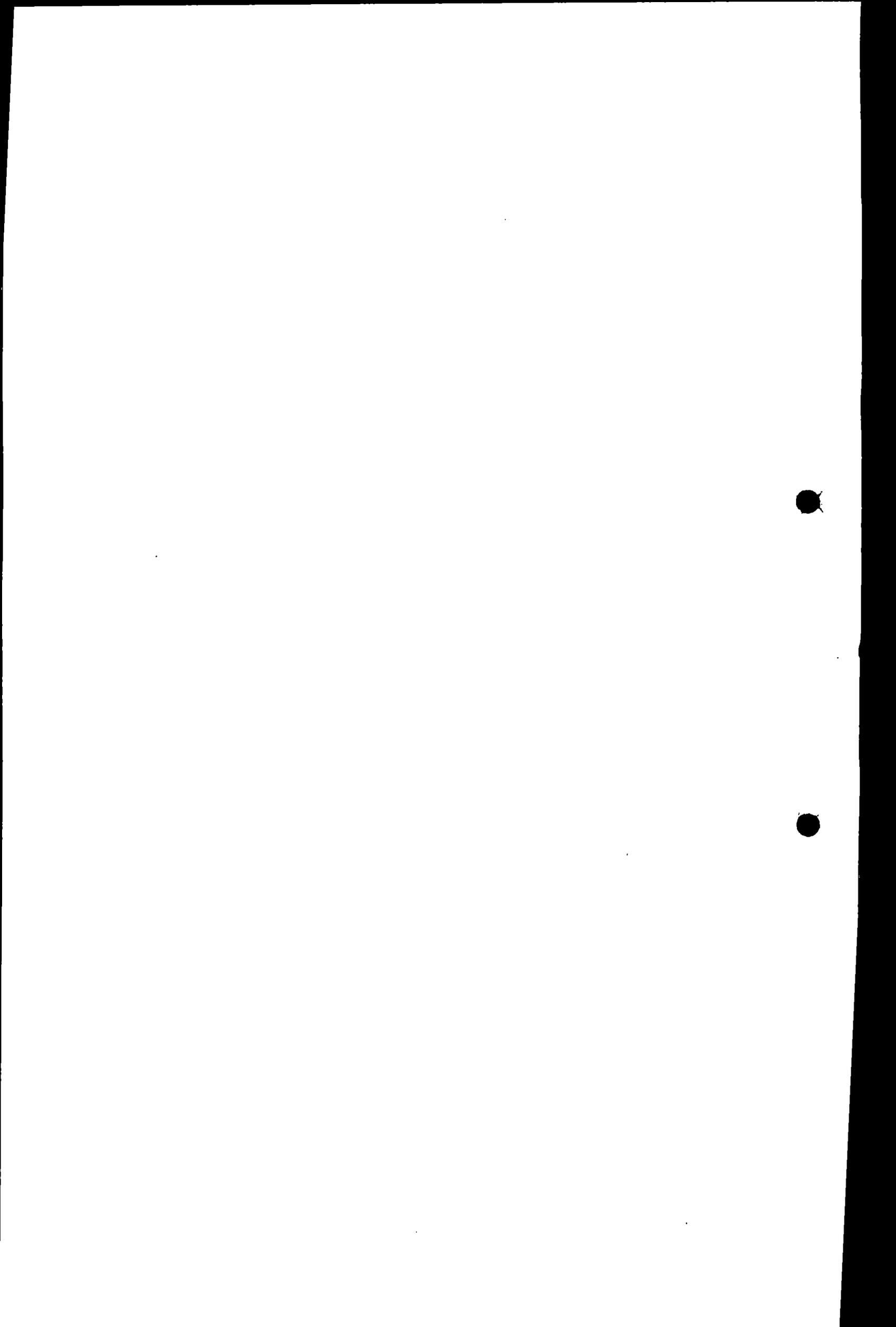
2019-02054

Agencias en derecho	\$ 960.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 35.500
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 995.500

Hoy, 26 JUL 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02054 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 17 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 de 29 de julio de 2021
LA SECRETARÍA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

72

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

13/07/2021

2019-02185

Agencias en derecho	\$ 770.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 770.000

Hoy, 19 4 JUL 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02185 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 72 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

En atención a la solicitud que antecede téngase por revocado el mandato conferido a la abogada LINA MARIA SERRANO LAVERDE, en su lugar, reconózcase personería jurídica a la abogada CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 69 vto).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE REVOCÓ POR ESTADO
No. 105 de 29 de julio de 2021
LA SECRETARIA
MARIA EMILIA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 02209 00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en proveído de 29 de octubre de 2020 (fl. 45 C-1), se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Por secretaría actualícese el oficio No. 0738 de 13 de febrero de 2020, a fin de que sea tramitado por la actora.

En aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 18 del mes de Agosto de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, décretense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

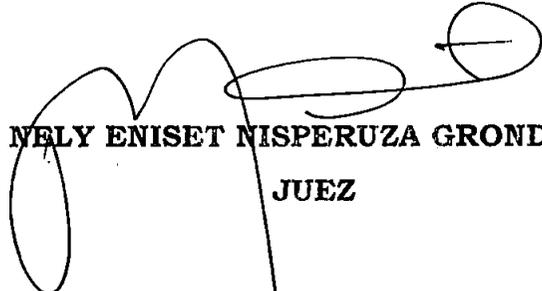
- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (PEDRO ANTONIO VILLAMIL SUAREZ):

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **OFICIOS.** Téngase en cuenta que a folio 43 obra en resumen detallado de los pagos realizados la demandada para la obligación que aquí se pretende.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE.**- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

d) **DECLARACION DE PARTE.** Cítese a los demandados ROSA HELENA DUQUE Y PEDRO ANTONIO VILLAMIL para que se sirvan comparecer el día y hora aquí señalados a fin de recibir su declaración sobre los hechos.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 105 de 29 de julio de 2012	
La secretaria,	
MARIA MELBA ALVAREZ ALVAREZ	

61

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

13/07/2021

2019-02229

Agencias en derecho	\$ 560.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 560.000

Hoy, 14 JUL 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

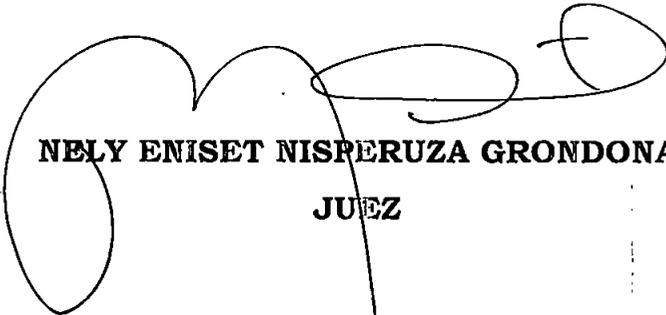


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02229 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 61 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 de 29 de julio de 2021
LA SECRETARÍA
MARIA MILYDÁ ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00022 00

Dando alcance al escrito visto a folio 13 C-2, como quiera que aún no obra respuesta alguna del pagador de CASUR, previamente a resolver, requiérase a dicha entidad, a fin de que emita pronunciamiento respecto del trámite dado al oficio No. 0973 de 25 de febrero de 2020, radicado el 5 de marzo de 2020 ante la entidad. Oficiése, por Secretaría, y tramítese por el interesado anexando para ello copia del mencionado oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE HOY, 29 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00129 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios excepcionales, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 de 29 de julio de 2021
La secretaria.
MARIA MELDANA VAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00233 00

Dando alcance al escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de 10 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 29 de julio de 2021

La secretaria

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

26/07/2021

2020-00233

Agencias en derecho	\$ 690.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 19.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 709.000

Hoy, 26 JUL 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

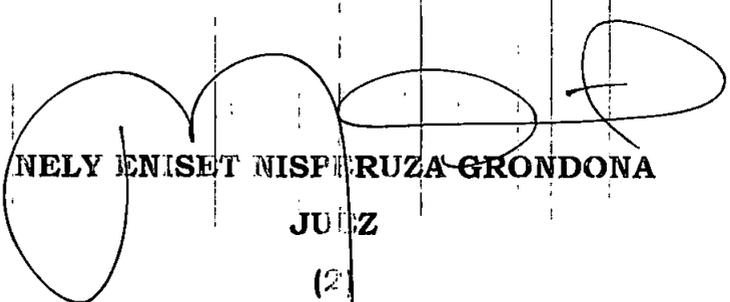


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00233 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 18 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUÍZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 de 29 de julio de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00284 00

Dando alcance al escrito que antecede y previo a ordenar el retiro de la demanda, se requiera a la memorialista para que allegue los oficios originales Nos. 1753, 1754, 1755 y 1756 de fecha 15 de julio de 2020, los cuales fueron retirados el 31 de mayo de 2021 por Angie Orjuela.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 05 de 29 de julio de 2021
LA SECRETARIA
MARINIMELIA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00465 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el primer párrafo de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 24 de mayo de 2021, la cual quedará así:

“Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GILBERTO GOMEZ SIERRA contra NALFER JOSE URANGO MARTINEZ.”

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 29 de julio de 2021

La secretaria

MARIA INEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL. (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00612 00

Sería del caso proveer sobre el recurso de apelación presentado por la demandada el 14 de julio de 2017 contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2021, sin embargo, dicho escrito fue interpuesto de forma extemporánea.

Tenga en cuenta la memorialista que la decisión tomada por este Despacho, el cual se dio por terminado el contrato de arrendamiento, se ordenó su restitución, corresponde a la fechada el 17 de junio de 2021 que fue debidamente notificada en el estado No. 080 del 18 del mismo mes y año, por lo tanto, la demandada debió presentar su solicitud antes del 23 de junio de esta anualidad.

Así pues, nieguese el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 17 de junio de 2021, por extemporáneo.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 105 de 29 de jul de 2021	
La secretaria,	
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00691 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora el retiro de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, por lo tanto, por Secretaría, déjense las constancias del caso y elabórese la respectiva compensación (artículo 92 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojs

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE HOY . 29 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00981 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora el retiro de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, por lo tanto, por Secretaría, déjense las constancias del caso y elabórese la respectiva compensación (artículo 92 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE HOY , 29 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01047 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora el retiro de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, por lo tanto, por Secretaría, déjense las constancias del caso y elabórese la respectiva compensación (artículo 92 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojs

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 DE HOY, 29 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00073 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para desistir, de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de restitución de mueble arrendado instaurada por **Banco Finandina S.A.** contra **Fredy Hernán Hernández Valencia y Derly Nayibe Espitia Castaño.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

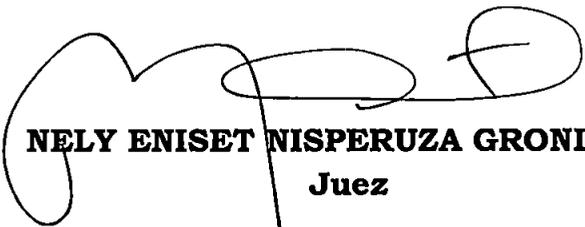
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, por lo tanto, no hay lugar a desglose de documento alguno, no obstante, déjense las constancias del caso sobre el desistimiento.

QUINTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO.- Archívense las diligencias en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 DE HOY , 29 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00164 00

Atendiendo las provisiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 del día 24 del mes de Agosto de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **TESTOMONIALES.**- Niéguese la prueba testimonial en atención a que no cumple con los estipulaciones del artículo 212 del C.G.P. pues no se indicó ni el domicilio, ni residencia, ni el lugar donde pueden ser citados los testigos.

De otra parte, en atención a lo manifestado por la actora, respecto de poder y del encabezado del escrito de demanda, téngase en cuenta que si bien el mismo no va dirigido este juzgado, lo cierto es que se remitió al juzgado de este despacho, y la contestación versa sobre los hechos de la demanda, sin embargo, y en aras de evitar futuras nulidades, requiérase a la pasiva para que aporte nuevo poder en el que se

determine claramente que va dirigido a este despacho lo mismo deberá hacer con la contestación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 29 de julio de 2021

La secretaria

MAR AIMEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00243 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta, que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-28, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestro depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos

cierto, que primero se adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestro es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

En punto de lo anterior previo a ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 de 29 de julio de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



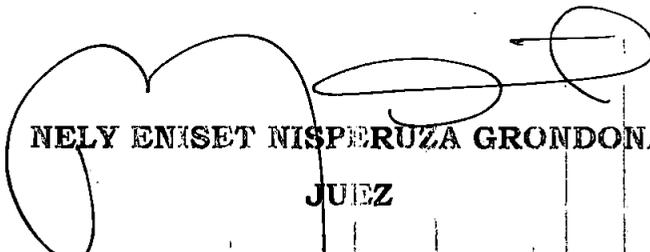
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00245 00

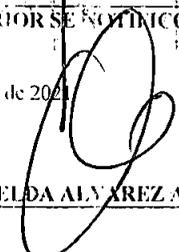
Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente conforme da cuenta el acta visible al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el numeral 3° del **artículo 384 del C.G.P**

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 de 29 de julio de 2021
La secretaria
 MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00375 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 1° del auto admisorio de 30 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el número del pagaré es **1907**, suscrito el **24 de febrero de 2012** y no como había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el auto admisorio a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE HOY ,29 DE JULIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00692 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CHEVYPLAN S.A.** y en contra de **WILLIAM JAVIER PEREZ ROJAS Y ARIEL MARIANO PEREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20.306.450,00 M/Cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré N° 205972¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$86.100,00 M/Cte.**, por concepto de seguro vencido incorporado en el pagare del numeral anterior.

3. Por la suma de **\$54.663,00 M/cte** por concepto de intereses generados del capital del pagare del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

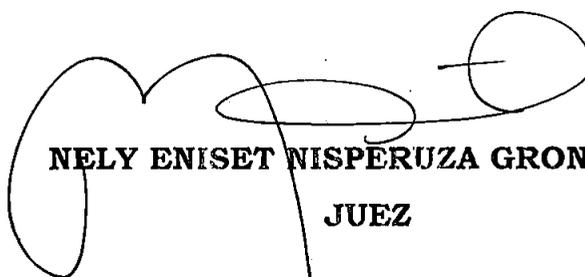
Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo identificado con placa GJV-162 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SINOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 de 2011 de julio de 2011
La secretaria
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00704 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ZULMA CIFUENTES MONTOYA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 1226.8166 UVR equivalentes a la suma de **\$342.108,73 m/cte.**, por concepto del capital de las tres (3) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 52844238 del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
5/MAR/2021	387.2502	\$108.933,13
5/ABR/2021	449.6994	\$126.500,04
5/MAY/2021	390.8670	\$120.518,07
TOTAL	1.265.8835	\$355.951,24

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la cantidad de 4.0460 UVR equivalentes a la suma de **\$1.138,14 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las tres (3) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR INTERES PLAZO UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
5/ABR/2021	2.7193	\$764,94
5/MAY/2021	1.8267	\$373,20
TOTAL	3040.3771	\$1.138,14

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40487257 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENIBET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 29 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA WENDY ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00784 00**

PROCESO. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO. ERICA MARIA AGUIRRE HENAO
ASUNTO. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Sería del caso asumir el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Manizales – Caldas, de no ser porque este Despacho considera no ser competente.

Para el efecto, sostuvo el estrado judicial remitente que la competencia aplicable para este caso es la prevista en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., toda vez que una de las partes es una Empresa Industrial Comercial Del Estado, De Carácter Financiero De Orden Nacional, como lo es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por lo tanto, rechazó competencia por factor territorial y remitió la demanda para el reparto de los Jueces Civiles Municipales De Bogotá.

Sin embargo, para este despacho, la competencia aplicable de forma privativa es la que establece el numeral 7° del artículo 28 ya mencionado, la cual establece que: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayas nuestras).

En efecto, la norma establece que al ejercitar un derecho real como lo es la hipoteca, entonces, el juez competente de modo privativo será el Juez del lugar donde se encuentra el bien, sumado a ello el domicilio del demandado es en la ciudad de Manizales.

En punto de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto No. AC1857-

2021 con radicación 1001-02-03-000-2021-00916-00 de data 19 de mayo de 2021, emanado por Corte Suprema de Justicia, expuso que:

“(...)Tratándose del factor territorial, la regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado. De forma concurrente, la competencia se atribuye también al juzgador del lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuando estamos en presencia de procesos originados en un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon.

*No obstante, como excepción que se impone a esas previsiones egales, la nueva normatividad procesal incorporó una disposición especial en favor de los entes públicos (numeral décimo ibídem), según la cual, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas» (resaltado a propósito).*

La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que «Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes» sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 *ibidem* defiere la «competencia» al «juez del domicilio de la respectiva entidad», es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto *ejusdem*, que prevé que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.

De allí que de la lectura tanto del poder como de la demanda se evidencia que la actora acudió en primera medida a esa jurisdicción para promover la demanda que nos ocupa, entonces, será competente el juez de esa jurisdicción.

Así las cosas, este Juzgado rechaza competencia por el factor territorial dentro del presente asunto, y en cumplimiento a lo establecido en el canon 139 *ejusdem*, promoverá el conflicto respectivo ante el superior jerárquico común, es decir, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, a fin de que determine el estrado judicial al que le corresponderá atender el *sub lite*.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR COMPETENCIA, por el factor territorial, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- PROMOVER el conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- Por Secretaría, **REMITIR** el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPÉRUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 de 29 de julio de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ